

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

WINSTON R. ESTEVES
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR; PEDRO A.
PEREIRA RODRÍGUEZ; P&R
ROOFING CONTRACTORS,
INC.

Recurridos

KLRX201500010

Mandamus
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.:
SJ 0007475

Sobre:

Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2015.

Mediante un recurso de *mandamus* presentado el 18 de marzo de 2015, comparece el Sr. Winston R. Esteves Rivera (en adelante, el peticionario). Nos solicita que le ordenemos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACo) culminar el trámite adjudicativo en torno a una *Querrela* que presentó el 16 de diciembre de 2011, en contra de P&R Roofing Contractors, Inc. (en adelante, la recurrida).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

De acuerdo al escueto expediente del caso de epígrafe, el 16 de diciembre de 2011, el peticionario instó una *Querrela* en contra de la recurrida. En síntesis, alegó que las labores de sellado de techo que realizó la recurrida fueron deficientes y que las filtraciones del techo fueron evidentes antes de transcurrido un mes de finalizadas las reparaciones.

Continuado el trámite administrativo, el peticionario adujo que el DACo celebró una vista administrativa y la recurrida impugnó un informe pericial presentado por la peticionaria. Explicó que el Juez Administrativo resolvió paralizar la vista administrativa para dilucidar el planteamiento de derecho probatorio y solicitó que las partes sometieran sus argumentos por escrito. Presentadas las posturas de las partes, la controversia de derecho probatorio quedó pendiente de resolución.

El 6 de noviembre de 2014, el DACo emitió y notificó una *Orden de Proveer Información*. De entrada, explicó que el Investigador de Construcción que realizó la inspección de la obra en controversia, Sr. Hernán Hernández, cesó funciones en la agencia y no estaba disponible para ser interrogado por las partes. En vista de lo anterior, presentó dos (2) opciones a las partes:

1. Desistir a las objeciones presentadas al informe de inspección del investigador del DACO y descansar en la opinión de sus peritos. En este caso, se citaría para la celebración de la vista administrativa.
2. Continuar con las objeciones al informe de inspección del investigador del DACO. En este caso, tendría que

efectuarse una reinspección de la propiedad por otro investigador del Departamento. Por lo tanto, se tendría que citar para la misma, conforme al calendario de los investigadores del DACO.

Inconforme con lo que considera es un trámite injustificadamente prolongado, el 18 de marzo de 2015, el peticionario presentó el recurso de *mandamus* de epígrafe y adujo que el DACo cometió el siguiente error:

El DACO ha actuado contrario a la ley al no atender de manera rápida y eficaz la controversia planteada en el procedimiento adjudicativo que se celebra ante ella. Por lo tanto este Honorable Tribunal debe intervenir para que se le ordene al Secretario del DACO que culmine los procedimientos adjudicativos comenzados.

El 20 de marzo de 2015, la peticionaria instó una *Moción Informativa*. Básicamente, informó que notificó el *mandamus* mediante correo certificado con acuse de recibo al DACo y a la recurrida.

A la luz de los documentos que obran en el expediente de autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2011). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v.*

Sagastivelza, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). Véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, supra*, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por consiguiente, un tribunal que carece de jurisdicción únicamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854, 859-860 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco, supra*, a la pág. 859; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*.

B.

Con relación a un recurso de *mandamus*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421, “el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 D.P.R. 253, 263 (2010). Dicho recurso únicamente procede cuando se exige el cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Esto se refiere a un deber calificado de ministerial y que, por ende, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 447-448 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 418 (1982); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 235,

242 (1975). Es decir, debe tratarse de “un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a la pág. 264.

Por el contrario, “cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial”. *Id.* Véanse, además, *Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá*, 168 D.P.R. 359, 365 (2006); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra. Además, cabe señalar que, al constituir un recurso altamente privilegiado, la expedición del auto de *mandamus* no procede como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del tribunal. *Matos v. Junta Examinadora*, 165 D.P.R. 741, 748-749 (2005); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 D.P.R. 382, 391-392 (2000). En consecuencia, la expedición del auto de *mandamus* resulta improcedente si existe otro remedio adecuado en ley, ya que el propósito principal del auto no es remplazar remedios legales disponibles, sino suplir la falta de ellos. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a las págs. 266-267; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 D.P.R. 264, 274 (1960).

Resulta menester reiterar que un *mandamus* puede ser considerado cuando la parte peticionaria no tiene disponible un recurso legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Véase,

Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3423. La petición de *mandamus* tiene que evaluarse a la luz de varios requisitos. Estos son: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; (5) que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, supra, a las págs. 274-275; véase, además, Arts. 649 al 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3421-3423.

De otra parte, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 54, dispone que el remedio asequible mediante recurso de *mandamus* pueda ser obtenido mediante la presentación de una solicitud jurada al efecto. Asimismo, en cuanto a los requisitos de notificación de un recurso de *mandamus*, la Regla 55(J) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A Ap. XXII-B, R. 55(J), establece como sigue:

La parte peticionara emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Cuando se trate de un recurso de *mandamus* dirigido contra un Juez(a) para que éste(a) cumpla con un deber ministerial con relación a un caso que esté pendiente ante su consideración, el peticionario no tendrá que emplazar al Juez(a) de acuerdo a las disposiciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento Civil. En estos casos, bastará con que el peticionario notifique al Juez(a) con copia del escrito de *mandamus* de conformidad a lo dispuesto en la Regla 13(B) de este Reglamento. También deberá notificar a las otras partes en el pleito que originó la petición de

mandamus y al Tribunal donde éste se encuentre pendiente, de conformidad con la Regla 13(B). (Énfasis nuestro).

Conforme al marco doctrinal antes detallado, examinamos el recurso que nos ocupa.

III.

El peticionario planteó que una parte afectada por la inacción de una agencia tiene el mecanismo del *mandamus* para que se le ordene cumplir con un deber resultante de su función pública. En el caso de autos, explicó que presentó su *Querella* ante el DACo desde diciembre de 2011 y todavía no ha sido resuelta. Añadió que con frecuencia los investigadores del DACo cesan en sus funciones, lo cual atrasa el trámite adjudicativo y que se han celebrado vistas, presentado documentos y realizado dos (2) inspecciones, sin que se resuelva la controversia. Por consiguiente, solicitó que le ordenemos al Secretario del DACo resolver la *Querella* Núm. SJ0007475.

A tenor con el marco jurídico previamente expuesto, el recurso de *mandamus* es un remedio legal de naturaleza privilegiada y extraordinaria que no debe invocarse cuando exista otro remedio claro en ley, en atención a que su objetivo no es el de reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos. Más importante aún, es un recurso altamente discrecional. No basta que el promovido tenga el deber de ejecutar el acto ministerial alegado, sino que el promovente también deberá tener un derecho claro y definido a lo reclamado; de otra forma, no procederá su expedición. Asimismo, los procedimientos

relacionados a un *mandamus* se registrarán por nuestro ordenamiento procesal civil, las leyes especiales aplicables y nuestro Reglamento.

A la luz de la normativa antes aplicable, concluimos que procede su desestimación. En específico, no surge del expediente que el peticionario cumpliera con el requisito de emplazar a las partes recurridas, conforme dispone la Regla 55(J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 55(J). La *Moción Informativa* que presentó el peticionario no evidencia que diligenció emplazamiento alguno. Además, en su recurso no explicó el derecho apremiante que está en peligro si no expedimos el auto solicitado. Tampoco alegó siquiera el daño sufrido. Por consiguiente, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

IV.

En mérito de todos los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones